



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

j02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo doce (12) de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0717
PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE GUSTAVO PACHECO GARCÍA
APODERADO MIGUEL ÁNGEL PACHECO GARCÍA
DEMANDADO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S.- AMANECER MEDICO S.A.S.- MDS EQUIPMENT S.A.S.
JESUS DAVID ARISTIZABAL
LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN 76-111-40-03-002-2023-00211-00

El doctor **MIGUEL ÁNGEL PACHECO GARCÍA** apoderado de la parte activa, por medio del correo electrónico angel25318@hotmail.com, allega petición solicitando lo siguiente: “... de conformidad con el inciso cuarto del artículo 287 del Código General del Proceso me permito solicitarle se sirva adicionar el auto interlocutorio 0590 adiado febrero 28 del presente año mediante el cual se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión tomada en audiencia pública el día 14 de noviembre del año inmediatamente anterior dentro del proceso de la referencia la cual consiste en desvincular del proceso a unos demandados. El motivo de la presente solicitud está fundado en que dicho recurso procedía si se denegara la solicitud de declarar la ilegalidad de la negativa de darle a la conciliación realizada en ese proceso el mismo día las características de prestar mérito ejecutivo y constituir cosa juzgada y consecuentemente declarar la terminación del proceso, a lo cual no se refirió el despacho en la providencia del 28 de febrero. Ante tal omisión de pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad reitero la necesidad de que se adicione el auto mencionado a fin de poder decidir si se interponen los correspondientes recursos. Si se analiza detenidamente el escrito obrante en el puesto 095 del expediente podemos concluir que el recurso de reposición y en subsidio de apelación de la decisión desvincular a los demandados AMANECER MEDICO S.A.S, MDS EQUIPMENT S.A.S, JESU DAVID ARISTIZABAL HIDALGO y EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. es un recurso al que solo se debería haber pronunciado el despacho siempre y cuando se denegara la solicitud de declaración de ilegalidad de la negativa a darle efectos de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo a la conciliación porque en el evento de que se accediera a la declaración de ilegalidad de la negativa de revestir la conciliación de los efectos de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo terminaría el proceso y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación no tendrían razón de ser, estos solo tendrían su razón si se denegaba revestir a la conciliación de los efectos ya mencionados; solicitud de ilegalidad sobre la cual el juzgado no se ha pronunciado. Aunque el inciso quinto del artículo 287 del código General del proceso establece que dentro del término de ejecutoria de la complementación se podrá recurrir la providencia principal desde ya me permito interponer el recurso de reposición contra el auto 0590 del 28 de febrero de 2025 por cuanto no es cierto que el recurso sea extemporáneo ya que la audiencia iniciada en el proceso de la referencia tuvo su última sesión el día 14 de noviembre del presente año y fue suspendida pero no ha concluido, y de no declararse la terminación del proceso por la declaración de cosa juzgada y darle mérito ejecutivo o por otra causal, se deberá citar de nuevo para continuar la audiencia, y en esa oportunidad de considerar que la interposición del recurso no procede por escrito se deberá correr traslado en audiencia de dicho auto que desvinculó a los demandados para poder interponer allí los recursos. De no reponer el auto 0590 del 28 de febrero de 2025 me permito interponer como subsidiario el recurso de queja conforme a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso. En lo relacionado con la orden impartida en el auto 0590 del 28 de febrero del presente año me permito manifestarle que mi cliente GUSTAVO PACHECO GARCÍA sí allegó los documentos a que se comprometió en la audiencia de conciliación de manera física y vía correo electrónico a las direcciones indicadas en dicho acto y de ello se informó al juzgado con memorial obrante en el proceso a puesto 099 del expediente, inclusive a pesar que el vehículo materia del proceso estaba al día con SOAT a la fecha del siniestro AXA COLPATRIA exigió que se le comprara nuevo SOAT para hacer el traspaso del salvamento y a pesar que la diligencia de conciliación se celebró el día 14 de noviembre de 2024 estando al día en impuesto de vehículo hasta el 31 de diciembre de 2024 con la dilación que le ha dado AXA COLPATRIA S.A. al cumplimiento de lo acordado se llegó el año 2025 y a mi cliente le tocó cancelar el impuesto de 2025, gastos estos que de haberse cumplido lo acordado no hubiese que asumir mi cliente, por lo dicho ruego se verifique en el memorial obrante a folio 099 con sus respectivos anexos. (...)”.

Seguido, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** apoderado de **AXA COLPATRIA**, por medio del correo electrónico notificaciones@gha.com.co, allega dos memoriales donde informa lo siguiente: “(...) Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse al despacho que, en este momento las partes en conciliación se encuentran concertando la entrega material y traspaso de la propiedad del vehículo automotor objeto de aseguramiento, de placas EHR613 a favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tal y como fuera consignado en el acta de conciliación de la siguiente forma:

para con una de las partes. Luego de la intervención de algunos participantes en la audiencia y entendiendo el motivo de la negativa del despacho acceder a aceptar la conciliación extraprocesal, se retiran los recursos y se logra una **CONCILIACIÓN** consistente en que.....

1.- La compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S. (NIT 860.002.184-6)** pagará al demandante **GUSTAVO PACHECO GARCIA (CC 19.460.800)** la suma de **\$79.845.000**. Este valor comprende.....

a.- **\$68.000.000** por concepto del valor asegurado del vehículo de placas **EHR- 613**.....

b.- **\$10.800.000** por concepto de alquiler de un carro sustituto.....

c.- **\$1.200.000** por el valor de la grúa en que incurrió el demandante transportando el automotor accidentado desde la ciudad de Cali, Valle del Cauca a Ibagué, Tolima

d.- **\$150.000** descuento por concepto de traspaso de la propiedad del vehículo a favor de la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S. (NIT 860.002.184-6)**

De esta forma se da amable respuesta al requerimiento realizado por su despacho, aclarando que a la fecha se están realizando las gestiones operativas y administrativas para la entrega material y traspaso de la propiedad del rodante, así como la entrega material del salvamento.”.



Así las cosas, tenemos que, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S.**, con su respuesta, detalla que la parte activa cumplido con la carga procesa, pero al tiempo anuncia (*que, en este momento las partes en conciliación se encuentran concertando la entrega material y traspaso de la propiedad del vehículo automotor objeto de aseguramiento, de placas EHR613 a favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tal y como fuera consignado en el acta de conciliación de la siguiente forma*), lo que indica que, efectivamente, la compañía de seguros Colpatría, esta realizando las acciones correspondientes al cumplimiento de la conciliación.

Finalmente, se le indica al apoderado de la parte demandante el doctor **MIGUEL ÁNGEL PACHECO GARCÍA**, para que dentro de los diez (10) días, siguientes de la notificación de esta providencia por estados, indique a este despacho, si lo esbozado por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S.**, es cierto o no; de ser cierto exprese, porque, se informa por su parte, que la entidad demandada esta incumpliendo con el acuerdo conciliatorio. Es de recalcarle al doctor **PACHECO GARCÍA**, que esta no quiere decir que sus solicitudes de recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitud de adición con recurso de reposición en subsidio de apelación, no vayan a ser tramitadas, esto solo significa que, este estrado judicial esta recogiendo las pruebas necesarias, para tomar una decisión de fondo y resolver sus solicitudes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE

Primero. - GLOSAR al expediente los documentos allegados por parte de **MIGUEL ÁNGEL PACHECO GARCÍA**, apoderado de la parte activa y **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** apoderado de **AXA COLPATRIA**, los cuales se ubicarán en los documentos # 101, 102 y 103, del cuaderno principal, expediente digitalizado.

Segundo. - REQUERIR al doctor **MIGUEL ÁNGEL PACHECO GARCÍA**, para que dentro de los diez (10) días, siguientes de la notificación de esta providencia por estados, indique a este despacho, si lo esbozado por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S.**, es cierto o no; de ser cierto exprese, porque, se informa por su parte, que la entidad demandada está incumpliendo con el acuerdo conciliatorio. Es de recalcarle al doctor **PACHECO GARCÍA**, que esta no quiere decir que sus solicitudes de recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitud de adición con recurso de reposición en subsidio de apelación, no vayan a ser tramitadas, esto solo significa que, este estrado judicial está recogiendo las pruebas necesarias, para tomar una decisión de fondo y resolver sus solicitudes.

Tercero. - UNA VEZ transcurrido el termino otorgado y se allegue respuesta por parte del requerido, pásese a despacho el presente asunto para tramitar las peticiones de la parte activa.

SEBASULLOA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Liliana Restrepo Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d0efe733e08ed8e3ca63506b88791095ebb72490f81cb1d4c51694500af862b
Documento generado en 12/03/2025 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>